

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE INSPECTORES AUTORIZADOS DE INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Considerandos:

- I. Que el Decreto Ejecutivo No. 41150-MINAE-S *“Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo”*, estableció como requisito que los profesionales que realicen las labores de responsable técnico para solicitar su inscripción ante la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC) deben contar con una certificación extendida por el Colegio, que certifique que el profesional puede fungir como responsable técnico para firmar documentos en lo que se refiera al cumplimiento del reglamento mencionado y demás normas técnicas aplicables en la actividad que corresponda.
- II. Que la DGTCC remitió oficio No. DGTCC-DL-173-2018, en la cual solicita al CFIA iniciar el registro de profesionales responsables que establece el Decreto Ejecutivo 41150 MINAE-S.
- III. Que el Decreto No. 41150-MINAE-S *“Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo”*, en sus artículos 111, 114 y 115, señala lo siguiente: **“Artículo 111º- Responsable técnico.** Es la persona física contratada por el concesionario o distribuidor, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas aplicables a la actividad que realizan. Debe estar inscrito en el Registro de Responsables Técnicos de la DGTCC y en el Colegio Profesional respectivo.” **“Artículo 114º-Registro.** Será competencia de la DGTCC, implementar el RRT.” **“Artículo 115º-Requisitos.** La persona física que desee inscribirse en el RRT deberá presentar ante la DGTCC: a) Copia de la cédula de identidad. b) Copia del carné del Colegio Profesional respectivo. c) Copia del recibo de que se encuentra al día con las cuotas en el Colegio Profesional respectivo. d) Certificación emitida por el Colegio Profesional respectivo que establece que es un profesional con la competencia técnica para realizar la labor de un RT o en caso de ser un profesional acreditado, presentar la certificación emitida por el Organismo de Certificación de Personas acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación, según la Norma INTEISO/IEC 17024:2013 Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para los organismos que operan la certificación de personas, en su versión vigente.”
- IV. Que en el año 2013, se firmó un Convenio de Cooperación entre el MINAE y el CFIA, para autorizar a un grupo de profesionales a realizar labores de inspección de instalaciones de GLP. El listado de estos profesionales se encuentra en la dirección electrónica <http://cfia.or.cr/descargas/2016/Profesionales-de-gas-may2016.pdf>.
- V. Que con la participación de representantes del CIEMI, del CITEC, y de la administración del CFIA, se analizó la solicitud presentada por la DGTCC, los lineamientos establecidos para el Convenio firmado con el MINAE, los perfiles profesionales y demás información relacionada, con el fin de garantizar la idoneidad de los profesionales.
- VI. Que el Decreto No. 28622- MINAE-S Reglamento para el diseño, construcción y operación de plantas de almacenamiento y envasado para GLP, en el apartado 10.14.5: *“10.14.5 El inspector autorizado será un profesional expresamente recomendado por el Colegio Profesional pertinente. Dicha recomendación es individual y debe basarse en el procedimiento que tenga el Colegio Profesional, en el cual se evalúe como mínimo los atestados del solicitante en esta materia. El Colegio Profesional en el documento de recomendación que emita, debe incluir los criterios utilizados.”*
- VII. Que el Colegio en uso de las potestades establecidas en los artículos 4 b), 28, 51 de la Ley Orgánica del Colegio Federado, que permite emitir reglamentos especiales sobre ejercicio profesional sobre sus miembros, así como de responder a los requerimientos que establecen los Decretos mencionados, en aras de proteger la seguridad, y la protección de la vida de las personas y los bienes, se permite dictar el presente Reglamento especial para regular el registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP:

Artículo 1. El objetivo del presente reglamento es regular los requisitos y procedimientos específicos para determinar si un profesional, incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), ha seguido un proceso válido que evidencie que posee las competencias actualizadas para un ejercicio profesional en tareas relacionadas con la verificación de instalaciones de consumo, comercialización y envasado de gas licuado de petróleo (GLP), con el fin de autorizar su labor como: a) Inspector autorizado, según se establece en el artículo 10.14.5 del Decreto No. 28622- MINAE-S Reglamento para el diseño, construcción y operación de plantas de almacenamiento y envasado para GLP; b) Responsable técnico (RRT) de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41150-MINAE-S “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo”.

En el caso del responsable técnico, la autorización que otorga el CFIA es exclusivamente para cumplir con el requisito que establece el inciso c) del artículo 115 del Decreto Ejecutivo No. 41150-MINAE-S “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo, por lo que una vez obtenido ésta, deberá gestionar su solicitud y autorización directamente con la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible para poder realizar las funciones establecidas en el citado decreto.

Artículo 2. En adelante, para efectos de este reglamento los profesionales que obtengan la autorización para los efectos establecidos en el artículo 1) se denominarán “inspector autorizado” y la autorización que obtengan por parte del CFIA se denominará “licencia”.

Artículo 3. Los profesionales miembros del CFIA que, de acuerdo con los perfiles profesionales aprobados por la Junta Directiva General (<http://cfia.or.cr/perfilesPro.html>), formación académica y atinencias, están en capacidad de realizar las tareas relacionadas con verificación de instalaciones descritas en el artículo 1, corresponden a las siguientes ramas:

- a) Ingeniería Mecánica (CIEMI)
- b) Ingeniería Electromecánica (CIEMI)
- c) Ingeniería en Mantenimiento Industrial (CITEC)

Artículo 4. El CFIA tendrá publicada permanentemente la lista oficial de los profesionales que ostenten la autorización como inspector de instalaciones de actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el sitio web oficial del Colegio Federado, sin perjuicio de informarlo por otros medios que estime convenientes.

Únicamente los miembros que se encuentren habilitados para el ejercicio profesional y al día con sus obligaciones ante el CFIA, tienen derecho de aparecer en el Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP.

Artículo 5. La Junta Directiva General del CFIA ejerce la dirección general y es el máximo órgano encargado de conocer y resolver todo lo relacionado a la autorización de inspector de instalaciones descritas en el artículo 1.

Artículo 6. Son atribuciones de la Junta Directiva General:

- a) Aprobar los lineamientos, políticas generales del proceso de la autorización de inspector de instalaciones descritas en el artículo 1, así como cualquier modificación al presente Reglamento.
- b) Nombrar a los miembros que conformarán la Comisión Bipartita Permanente de Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, en adelante Comisión Gas LP, de acuerdo con la nominación realizada por la Junta Directiva de los colegios CIEMI y CITEC.

- c) Aprobar los contenidos de temarios de los cursos del programa de actualización profesional en Instalaciones de GLP que presente la Comisión Gas LP.
- d) Aprobar o rechazar las solicitudes de profesionales que quieren optar por la autorización de inspector de instalaciones descritas en el artículo 1 y su incorporación al Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP.
- e) Autorizar la permanencia en el Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP a los profesionales que realicen la renovación de la autorización.
- f) Autorizar la eliminación del Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP, a los profesionales que no realicen la renovación de la autorización.
- g) Conocer y resolver el recurso de reconsideración, que se interponga en contra de la resolución que rechace la autorización de inspector de instalaciones descritas en el artículo 1 y la incorporación al Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP, de un miembro del CFIA.

Artículo 7. La Dirección Ejecutiva del CFIA o quién ésta designe, estará a cargo de la gestión administrativa de la Comisión Gas LP. Las principales funciones son:

- a) Emitir el documento de certificado y un carné de identificación, a los profesionales autorizados, indicando el tipo de licencia autorizada.
- b) Establecer y mantener actualizado el Registro de inspectores autorizados de instalaciones de Gas LP.
- c) Coordinar y definir los aspectos operativos y procedimentales relacionados con la atención de las solicitudes de profesionales.

Artículo 8. La Comisión Gas LP estará integrada en forma bipartita por tres miembros del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (CIEMI) y tres miembros del Colegio de Ingenieros Tecnólogos (CITEC), quienes serán recomendados por sus respectivos Colegios y aprobados finalmente por la JDG. Los requisitos de idoneidad y capacidad de los miembros que integren la Comisión Gas LP serán regulados mediante acuerdo de Junta Directiva General.

Sobre la idoneidad requerida, la misma debe ser, idoneidad técnica basada en la experiencia en la Ingeniería de Gas LP, principalmente en la aplicación bien sea diseñando sistemas de gas LP o en la construcción, instalación, mantenimiento y operación de sistemas de gas LP o ambos.

Artículo 9. El nombramiento y continuidad se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones aprobado por la Junta Directiva General del CFIA, garantizando la continuidad de al menos, uno de los miembros.

Artículo 10. En las sesiones participarán el titular de la DE o quién éste designe en su representación con voz, pero sin voto. Asimismo, podrán contar con la asesoría legal correspondiente y/o cualquier otro apoyo técnico que se requiera.

Artículo 11. La Comisión Gas LP sesionará cada quince días y extraordinariamente cuando sea necesario. El quórum de asistencia será de dos representantes de cada Colegio Miembro que integra la Comisión. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso contrario, se remitirá a la JDG para lo que corresponda. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta, la justificación de su decisión.

Artículo 12. Son atribuciones de la Comisión Gas LP:

- a) Proponer para conocimiento y aprobación ante la JDG los lineamientos, contenidos de temarios de los cursos, políticas de la autorización, así como modificaciones al presente Reglamento.

- b) Establecer los mecanismos de control sobre la calidad del programa de actualización profesional en Instalaciones de GLP, mediante la selección adecuada de los temas de los cursos, capacitaciones, entre otros, que sean requeridos.
- c) Velar porque los contenidos de temarios de los cursos se encuentren actualizados, según los cambios en las normativas técnicas y legislación vigente en el país.
- d) Emitir un informe de recomendación a la JDG sobre la aprobación, renovación, exclusión o el rechazo de las solicitudes para obtener la autorización de inspector de instalaciones descritas en el artículo 1.
- e) Asesorar a la JDG en asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Reglamento.
- f) Asesorar a la JDG en asuntos relacionados con el ejercicio profesional de la ingeniería en temas relacionados a instalaciones de Gas Licuado del Petróleo.

Artículo 13. Dado que las actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) están directamente relacionadas con la protección de la vida humana y de la integridad de las instalaciones, puntos de venta y bodegas en los que se manipula dicha sustancia, los profesionales que se dediquen a las tareas descritas en el artículo 1 deben contar con conocimientos y experiencia demostrable en las instalaciones descritas en el artículo 1.

De esta forma, se define un sistema de clasificación de profesionales especialistas en instalaciones de GLP, con base en cuatro categorías (licencias) de instalaciones que se describen a continuación:

- a) **Categoría 1.** Instalaciones residenciales institucionales de aprovechamiento de GLP que utilicen cilindros portátiles de almacenamiento que se encuentren en el rango de 0 a 84 litros (45 Kg). En puntos de venta de GLP con almacenamiento de cilindros portátiles DOT o similar de 0 a 84 litros, en las presentaciones actuales de mercado y en el caso de Distribuidores Mayoristas, según las condiciones de la concesión otorgada por MINAE y el diseño según norma que definió la cantidad máxima de litros de GLP permitidos en el edificio en particular que funciona como Bodega.
- b) **Categoría 2.** Además de las Instalaciones y los almacenamientos de cilindros portátiles descritos en el inciso a) anterior, las instalaciones residenciales, comerciales, institucionales e industriales que utilicen cilindros portátiles de almacenamiento en el rango de 0 a 84 litros (45 kg) y recipientes de llenado en sitio tipo DOT o ASME de 0 a 15.139 litros de capacidad de agua total individual o grupal y que no se requiera para su protección de un sistema fijo contra incendios.
- c) **Categoría 3.** Además de las Instalaciones y los almacenamientos de cilindros portátiles descritos en los incisos a) y b) anteriores, las instalaciones residenciales, comerciales, institucionales e industriales de aprovechamiento de GLP, con cilindros portátiles o con tanques estacionarios cuya capacidad total de almacenamiento individual o grupal no supere los 15.140 litros (4000 galones) de capacidad de agua; tanques ASME de llenado en sitio de 15.140 litros o superiores capacidades de agua total individual o grupal, así como los tanques DOT o ASME instalados en azoteas, los cuales requieren de las implementaciones de seguridad y protección contra incendios que Bomberos, MINAE y Ministerio de Salud determinen para su operación segura.
- d) **Categoría 4.** Además de las Instalaciones y los almacenamientos de cilindros portátiles descritos en los incisos a), b) y c) anteriores, las plantas de almacenamiento y envasado de GLP que cumplan con los requisitos técnicos y legales de las instituciones del país que definen y establecen las actividades de las empresas de almacenamiento, envasado y comercialización de GLP en el país y que posean, o estén tramitando, el Permiso de la DGTCC para su operación.

Artículo 14. Todo profesional miembro del CFIA interesado en obtener la autorización de inspector remitirá su solicitud a la Dirección Ejecutiva del CFIA, incluyendo la siguiente información:

- a) El formulario de solicitud designado para tal efecto.
- b) Curriculum Vitae actualizado.
- c) Certificación de los cursos del Programa de Actualización profesional en Instalaciones GLP, de acuerdo con el tipo de licencia.
- d) Experiencia demostrable, de acuerdo con el tipo de licencia.

Toda la información y los requisitos deberán presentarse en forma completa; no se admitirán aquellas solicitudes que incumplan con esta disposición. Toda la documentación aportada debe presentarse en idioma español, de lo contrario se deberá presentar traducción oficial. La presentación de la solicitud y los atestados correspondientes no garantiza que el solicitante obtendrá la licencia.

Luego de presentada la gestión, en caso de que la información sea omisa o de alguna forma, no cumpla con lo establecido en este reglamento, se le concederá al interesado, un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para que subsane adicione o aclare lo apercibido. En caso de que no se cumpla con el apercibimiento dentro del plazo, o no se cumpla en forma satisfactoria, la gestión se declarará inadmisibile y se ordenará su archivo.

Artículo 15. Para los efectos del presente reglamento se considera experiencia demostrable la participación directa como profesional responsable del diseño o instalación de proyectos de instalaciones de Gas LP o como profesional responsable de las labores de inspección y mantenimiento de los elementos que conforman una instalación de gas LP.

Para comprobar la experiencia, el interesado podrá presentar alguno de los siguientes:

- a) El numero registro de responsabilidad profesional ante el CFIA; de los proyectos en que haya participado y que acredite su participación y funciones desarrolladas.
- b) Declaración jurada en la cual el profesional de fe de los proyectos en los que ha participado y no consta su registro de su responsabilidad en el CFIA. En ese supuesto, deberá aportar, además los documentos que acrediten su participación.
La declaración jurada deberá estar autenticada por abogado.
- c) En el caso de la experiencia en labores de inspección, el interesado deberá presentar los certificados emitidos para el Ministerio de Salud de los proyectos que ha inspeccionado, así como las aprobaciones pertinentes de ese ente.
- d) Cualquier otro documento que el profesional considere necesarios para acreditar su experiencia.

La Comisión se reserva el derecho de verificar antes las instancias correspondientes la información brindada.

Artículo 16. Los requisitos específicos para obtener la licencia como inspector de instalaciones de GLP, para cada una de las categorías descritas, son los siguientes:

- a) **Licencia 1: Para la inspección de instalaciones de GLP definidas en la Categoría 1**
 - Profesional en Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electromecánica o Ingeniería en Mantenimiento Industrial.
 - Aprobar los cursos 1, 2 y 3 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GLP.
 - Mínimo 2 años de experiencia demostrable en el diseño, instalación y mantenimiento de al menos 5 proyectos de instalaciones de gas LP descritas en la Categoría 1 del artículo 13.
- b) **Licencia 2: Para la inspección de instalaciones de GLP definidas en la Categoría 2**
 - Haber obtenido la licencia 1.

- Aprobar los cursos 4 y 5 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GLP
- Mínimo 2 años en la práctica de inspecciones de instalaciones de GLP descritas en la Categoría 1 del artículo 13 de al menos 5 inspecciones certificadas cuya certificación y posterior trámite hayan sido positivo ante el Ministerio de Salud. La responsabilidad profesional de las inspecciones sometidas a valoración debe haber sido tramitadas ante el CFIA bajo los lineamientos establecidos para este fin.
- Mínimo 2 años de experiencia demostrable en el diseño, instalación y mantenimiento de al menos 5 proyectos de instalaciones de GLP descritas en la Categoría 2 del artículo 13.

c) Licencia 3: Para la inspección de instalaciones de GLP definidas en la Categoría 3

- Haber obtenido la licencia 2.
- Aprobar curso 6 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GLP.
- Mínimo 2 años en la práctica de inspecciones de instalaciones de GLP descritas en la Categoría 2 del artículo 13 y al menos 5 inspecciones certificadas, cuya certificación y posterior trámite hayan sido aprobado ante el Ministerio de Salud.

La responsabilidad profesional de las inspecciones sometidas a valoración debe haber sido tramitadas ante el CFIA bajo los lineamientos establecidos para este fin

- Mínimo 2 años de experiencia demostrable en el diseño, instalación y mantenimiento, o al menos 5 proyectos de instalaciones de gas LP descritas en la Categoría 3 del artículo 13.

d) Licencia 4: Para la inspección de instalaciones de GLP definidas en la Categoría 4

- Haber obtenido la licencia 3.
- Aprobar el curso 7 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GLP.
- Mínimo 3 años en la práctica de inspecciones de instalaciones de GLP descritas en la Categoría 3 del artículo 13 y al menos 5 inspecciones certificadas cuya certificación y posterior trámite hayan sido positivo ante el Ministerio de Salud.

La responsabilidad profesional de las inspecciones sometidas a valoración debe haber sido tramitadas ante el CFIA bajo los lineamientos establecidos para este fin

- Haber desarrollado, en los últimos 5 años, un mínimo de 3 proyectos, con una capacidad mínima de 12000 galones cada uno, de diseño, construcción o mantenimiento de instalaciones de autoconsumo, plantas petroquímicas o plantas de envasado y comercialización de GLP.

Además de los requisitos mencionados anteriormente en los distintos tipos de licencia, el profesional que solicite la autorización debe encontrarse habilitado para el ejercicio profesional y al día con sus obligaciones ante el CFIA.

Artículo 17. El CFIA a través del CIEMI y del CITEC, gestionará el Programa de Actualización profesional en Instalaciones GLP, con el objetivo de capacitar a los profesionales interesados en obtener la licencia, para lo cual, el profesional deberá completar el programa de capacitación correspondiente a la categoría que opte, el cual constará de los cursos de aprovechamiento que al efecto apruebe la Junta Directiva General, de acuerdo con la recomendación brindada por la Comisión Gas LP, los cuales se encontrarán publicados, así como los respectivos temarios en el sitio web del CFIA o a través de los medios que al efecto designe la JDG.

Artículo 18. Los profesionales podrán solicitar la equiparación de cursos, con capacitaciones formales de aprovechamiento realizadas ante otra entidad reconocida.

Estas capacitaciones deberán cumplir con los contenidos y cantidad de horas de los cursos que al efecto apruebe la JDG del CFIA, de forma tal que exista una congruencia lógica, general y básica de al menos un

noventa por ciento (90%) en las capacitaciones objeto de reconocimiento y los cursos impartidos por los Colegios miembros para el Programa de Actualización Profesional en Instalaciones GLP.

Del total de las capacitaciones presentados por el profesional para su reconocimiento, se podrán reconocer hasta un máximo de 30% de horas lectivas de los cursos que conforman el Programa de Actualización Profesional en Instalaciones GLP. Las capacitaciones que hubieran sido reconocidas no podrán volver a ser valoradas para una eventual renovación de la licencia.

Los reconocimientos de las capacitaciones deberán hacerse con base en certificaciones emitidas por las instituciones, en que originalmente se aprobaron.

Artículo 19. La Dirección Ejecutiva del CFIA remitirá, a la Comisión Gas LP, las solicitudes de los profesionales, para que sean valorada y remita una recomendación a la Junta Directiva General.

Artículo 20. La Junta Directiva General tomará el acuerdo de otorgar la licencia de inspector de instalación de actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con el tipo de licencia y con base en la recomendación de la Comisión de GLP.

El comunicado de dicho acuerdo le será notificado al profesional a los medios electrónicos que tenga registrados ante el Departamento de Registro y Documentación del CFIA.

Artículo 21. Contra la resolución de la Junta Directiva General que rechace la solicitud de un miembro agremiado al CFIA cabrá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su comunicación.

Artículo 22. El CFIA otorgará un documento que acredite la autorización y el tipo de licencia concedida al profesional.

Artículo 23. La vigencia de las licencias otorgadas por el CFIA será de cinco años. El profesional que desee mantener vigente la licencia en la misma categoría, dentro del mes previo al vencimiento de esta, deberá tramitar la renovación, caso contrario, al momento de vencimiento del plazo el CFIA cancelará su licencia y será retirado de la lista.

Artículo 24. El profesional que desee renovar la licencia deberá presentar su solicitud ante la Dirección Ejecutiva del CFIA y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar habilitado para el ejercicio profesional.
- b) Estar al día con sus obligaciones ante el CFIA.
- c) Acreditar al menos 24 horas lectivas en cursos o actividades de capacitación formal de aprovechamiento en temas relacionados a la actualización de la normativa técnica y legislación que regula las buenas prácticas en instalaciones de GLP, en los últimos cinco años, previo a solicitar la renovación.
- d) Acreditar que ha ejecutado labores de inspección de al menos 5 proyectos, según el alcance definido en la Licencia que pretende renovar.

Toda la documentación aportada debe presentarse en idioma español, de lo contrario se deberá presentar traducción oficial. Toda la información y los requisitos deberán presentarse en forma completa; no se admitirán aquellas solicitudes que incumplan con esta disposición. La presentación de la solicitud y los atestados correspondientes no garantiza que el solicitante obtendrá la renovación de su licencia.

Luego de presentada la gestión, en caso de que la información presentada sea omisa o de alguna forma, no cumpla con lo establecido en este reglamento, se le concederá al interesado, un plazo improrrogable de diez días hábiles para que subsane adicione o aclare lo apercibido. En caso de que no se cumpla con el apercibimiento dentro del plazo, o no se cumpla en forma satisfactoria, la gestión se declarará inadmisibile y se ordenará su archivo.

Artículo 25. Para efectos de la renovación, se reconocerá para la acreditación de las horas lectivas al profesional que haya realizado alguna de las siguientes actividades:

- a) Participar activamente en comisiones o asociaciones técnicas del CIEMI o el CITEC según corresponda, por lo menos 2 años durante el periodo de vigencia de la certificación, otorgará 8 horas.
- b) Dictar uno de los cursos del programa de actualización profesional otorgará un máximo igual a las horas de la capacitación brindada. Esto aplicará por una única vez, durante el periodo de vigencia de la certificación.
- c) Publicar un artículo técnico sobre el tema de instalaciones de Gas LP en revistas que cuenten con un consejo editorial, puede otorgar un máximo 4 horas equivalentes por periodo de vigencia de la certificación.
- d) Participar con una ponencia propia de la especialidad en Gas LP, en congresos nacionales o internacionales, puede otorgar un máximo de 4 horas equivalentes por periodo de vigencia de la certificación.
- e) Participación continua, activa y destacada en comisiones de naturaleza técnica durante al menos 2 años (como titular o suplente), establecidas por organismos nacionales o internacionales, otorgará 4 horas.
- f) Participación en la elaboración de normas técnicas a través del aporte de sus conocimientos técnicos sobre instalaciones de Gas LP en comisiones de naturaleza técnica (como titular o suplente) establecidas en el CFIA, en sus Colegios Miembros o establecidas por organismos nacionales o internacionales, otorgará 4 horas

(El presente artículo fue reformado por la Junta Directiva General mediante acuerdo número 06 de la sesión 30-23/24-G.O. del 13 de agosto de 2024. Publicado en La Gaceta número 174 del 19 de setiembre de 2024).

Artículo 26. Cuando llegare a conocimiento del CFIA, cualquier irregularidad, anomalía o defecto técnico en temas relacionados con las inspecciones de instalaciones de Gas LP, se procederá de conformidad con el Reglamento del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica que regula los Procedimientos para la aplicación de la Ética Profesional y sus efectos patrimoniales. Ningún profesional del CFIA podrá realizar las labores descritas en el artículo 1, sino cuenta con licencia vigente. En caso de incumplimiento de lo anterior, se considerará una falta a la ética profesional.

Artículo 27. El presente Reglamento entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, deroga toda normativa interna anterior a la promulgación que se le oponga.

TRANSITORIO 1. Las licencias otorgadas previo a la promulgación del presente Reglamento contarán con una vigencia de cinco años contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

TRANSITORIO 2. Los inspectores autorizados que cuenten con licencia 3, previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán continuar realizando las actividades establecidas en la nueva categoría 4.

No obstante, para poder continuar realizando estas labores, deberán acreditar ante el CFIA que cuentan con el curso 7 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GL, al que refiere el inciso d) del artículo 16 del presente del presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior, estos profesionales contarán con un plazo máximo de dos años, contados a partir de que el CFIA implemente el curso 7 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GLP.

Los inspectores autorizados que no hayan realizado el curso, una vez vencido el anterior plazo, no podrá continuar realizando estas labores, hasta tanto no cumplan con el requisito.

TRANSITORIO 3. El CFIA contará con un plazo máximo de nueve meses calendario, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para implementar el curso 7 del Programa de Actualización Profesional en Instalaciones de GL al que refiere el inciso d) del artículo 16 del presente del presente Reglamento.

Nota: El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva General mediante acuerdo número 07 de la sesión número N°05-20/21-G.E. del lunes 30 de noviembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°12 del martes 19 de enero de 2021.